

**CASACION N° 1925-2009
ICA**

Lima, veintiocho de enero
de dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

Vista la causa 1925-2009; en la fecha, con los acompañados; y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Leonor Cruces Garriazo contra la sentencia de vista de fojas doscientos siete del veintiséis de mayo del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho que declaró infundada la demanda respecto a la indemnización por daños y perjuicios e integrándola declararon improcedente la pretensión alternativa de pago de dólares para cancelar la deuda que tienen los demandados con la empresa Icatom Sociedad Anónima con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cinco de octubre del dos mil nueve, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa de carácter procesal referido a los siguientes agravios: **a)** se ha emitido pronunciamiento respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sin advertir que por Resolución número dos del cinco de diciembre del dos mil cinco, se declaró la conclusión del proceso en este extremo al ampararse la excepción de prescripción extintiva; y, **b)** se declara improcedente la pretensión alternativa de pago de dólares, señalando que no hay conexión lógica entre los hechos y el petitorio, no obstante, el caudal probatorio acredita un enriquecimiento indebido del demandado.

**CASACION N° 1925-2009
ICA**

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, reconoce que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, consagrándose lo que la doctrina denomina finalidad dikelógica, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia, denominada finalidad uniformizadora.

SEGUNDO: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar que según lo dispone el artículo 396 tercer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°29364, si la afectación de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva o del debido proceso se debe emitir pronunciamiento anulatorio, motivo por el cual debe precisarse los alcances del Principio del Debido Proceso y la tutela procesal efectiva.

TERCERO: Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que contiene a los principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, y a su vez involucra dos expresiones una sustantiva y otra formal; en la de carácter sustantiva se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y en la de carácter formal en cambio los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma

**CASACION N° 1925-2009
ICA**

independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139.

CUARTO: En el caso de autos la recurrente al sustentar el agravio contenido en el literal **a)** de los fundamentos del recurso de la presente resolución, señala que, se ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sin advertir que se ha declarado la conclusión del proceso respecto a este extremo; sin embargo, de autos se aprecia que la excepción de prescripción extintiva que dedujo la parte demandada fue declarada infundada en primera instancia por resolución de fecha veintiuno de julio del dos mil cinco que al ser apelada por el demandado, fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Resolución número ocho del veintinueve de septiembre del dos mil seis, que corre a fojas ciento dieciséis del cuaderno de excepciones acompañado, decisión adoptada en virtud a la resolución suprema recaída en la casación número 1611-2009 del nueve de agosto del dos mil seis que declaró fundado el recurso de casación por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho un debido proceso declarando nula resolución de fecha cinco de diciembre del dos mil cinco y ordena al Colegiado Superior emitir nuevo pronunciamiento, por tanto el A quo se encontraba obligado a pronunciarse sobre la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, la que también fue analizada en la sentencia de vista, debe agregarse además que al fijarse los puntos controvertidos en la audiencia de conciliación que obra a fojas ochenta y cinco se dispuso: **1)** establecer si los demandados debe indemnizar a la demandante la suma de setenta mil dólares americanos por los daños y perjuicios derivados de la compra venta de un predio rústico gravado a favor de ICATOM Sociedad Anónima; y, **2)** establecer si procede alternativamente el pago de setenta mil dólares americanos para cancelar la deuda que tienen los demandados con ICATOM Sociedad Anónima; siendo evidente que los

**CASACION N° 1925-2009
ICA**

órganos inferiores debían pronunciarse respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, motivo por el cual, este extremo del recurso de casación es **infundado**.

QUINTO: En referencia al segundo agravio, contenido en el literal **b)** de los fundamentos del recurso de la presente resolución, en el cual refiere que la pretensión de enriquecimiento sin causa que se encuentra debidamente acreditada, por lo que no debió declararse la improcedencia de la pretensión por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, debe hacerse las siguientes precisiones.

SEXTO: Que el Código Civil en su artículo 1954 al regular la acción por enriquecimiento sin causa señala: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”*; precepto que consagra como principio general del derecho que nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo, el empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución.

SÉPTIMO: Para que se configure el enriquecimiento se requiere la existencia de los siguientes elementos constitutivos: 1) El enriquecimiento, esto es, que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual o moral; 2) El daño, que se materializa en el empobrecimiento del demandante; 3) La correlación entre daño y enriquecimiento; 4) La ausencia de justa causa; y, 5) La subsidiaridad, la cual debe entenderse como aquella acción que puede ser propuesta solo cuando el empobrecido no disponga de otro medio de tutela, es decir, no tenga otro remedio para obtener satisfacción, lo que significa que la acción es residual, siendo improcedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización. Estando la demanda de enriquecimiento sin causa que persigue una indemnización, resulta

**CASACION N° 1925-2009
ICA**

improcedente deducirla junto con la indemnización por daños y perjuicios, por ser excluyentes.

OCTAVO: En el caso de autos la parte actora señala que se encuentra acreditado con las pruebas aportadas al proceso que los demandados se han enriquecido sin causa, además de que ella se ha empobrecido, sin embargo del escrito de demanda se advierte que la actora formula como pretensión: **a)** el pago de setenta mil dólares americanos por concepto de daños y perjuicios, y/o; **b)** el pago de setenta mil dólares americanos para cancelar la deuda que tienen lo demandados con ICATOM Sociedad Anónima, no apreciándose que haya peticionado acción de enriquecimiento sin causa contemplada por el artículo 1954 del Código Civil, por más que haya sido mencionado tímidamente en su escrito de demanda, por tanto esta pretensión no ha sido materia de debate judicial, siendo así resulta arreglado a ley la decisión adoptada por los órganos inferiores que declararon la improcedencia de esta pretensión por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, según lo prescribe el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; por lo que el pago de setenta mil dólares americanos como pretensión alternativa no puede equipararse a la acción de enriquecimiento sin causas, mas aun cuando no fue desarrollada adecuadamente en la demanda.

NOVENO: Estando a lo señalado es evidente que no se ha configurado la causal de infracción normativa procesal invocada por la demandante, por lo que el recurso de casación debe desestimarse.

4. DECISION:

Estando a las conclusiones a las que se arriba y de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se declara **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos diecisiete por Leonor Cruces Garriazo; contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación



**CASACION N° 1925-2009
ICA**

de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Jesús Antero Alfredo Ballón Mendiola y otro sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

RODRIGUEZ MENDOZA

PONCE DE MIER

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

Jcy/Lca.